



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/018/2017.

**PROMOVENTE:
ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ.**

**SECRETARIO AUXILIAR: MARIO
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia** por medio de la cual se confirma la Queja número CNHJ-QROO-563/2017 emitida por la Comisión Nacional en fecha treinta de noviembre del año en curso.

GLOSARIO

Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete¹, la Comisión Nacional, publicó la Convocatoria que establece las Bases Generales para la selección de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadores, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.
3. **Queja intrapartidista.** El veintiocho de noviembre, la ciudadana Eréndira Coral Zaragoza, en su calidad de militante del Partido MORENA, presentó ante la Comisión Nacional, escrito de Queja en contra de la Convocatoria señalada en el antecedente anterior, la cual fue radicada bajo el número CNHJ-QROO-563/2017.
4. **Resolución de la Queja.** El treinta de noviembre, la Comisión Nacional le notificó a la actora la resolución de la Queja CNHJ-QROO-563/2017, en la que declaró lo siguiente:

“Único.- Que este órgano de justicia partidaria estima extemporáneo el escrito de queja en virtud que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 7, numeral 1 y del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral”

5. **Juicio Ciudadano.** El cinco de diciembre, se presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense en la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por la ciudadana Eréndira Coral Zaragoza, en contra de la resolución de la Queja número CNHJ-QROO-563/2017 dictada por la Comisión Nacional en fecha treinta de noviembre.

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.



6. **Requerimiento.** El seis de diciembre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se remitió a la Comisión Nacional copia certificada del juicio ciudadano, así mismo se requirió a la misma para que diera cumplimiento a las reglas de trámite previstas en los artículos 33 fracción II y III y 35 fracción II, III y V de la Ley de Medios.
7. **Informe circunstanciado.** Con fecha dieciocho de diciembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por Vladimir Moctezuma Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional.
8. **Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha once de diciembre, expedida por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional, se advirtió que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
9. **Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha dieciocho de diciembre, por Acuerdo de la Magistrada presidenta se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado en fecha seis de diciembre, dando por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el artículo 33 de la Ley de Medios.
10. **Radicación y Turno.** En la misma fecha señalada en el antecedente anterior, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave JDC/018/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

11. **COMPETENCIA.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los



artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VII, de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

12. No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.
13. Aun y cuando la autoridad responsable, en su informe circunstanciado solicita que este Órgano deseche el presente medio de impugnación, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón por las siguientes estimaciones:
14. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.
15. Ahora bien, según lo señalado en el numeral 24 del mismo ordenamiento, cuando no se encuentre en desarrollo un proceso electoral, los plazo se computarán por día, entendiéndose estos de 24 horas, y se hará contando únicamente los hábiles.
16. En atención a tal regla, resulta improcedente la petición de la responsable de desechar el presente medio de impugnación por extemporáneo.
17. Ello, porque la resolución combatida fue emitida y notificada el 30 de noviembre, y el presente medio de impugnación fue presentado el cinco de diciembre, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de la resolución referida, pues el plazo para que la impugnante combatiera



la resolución del 30 de noviembre debe computarse del viernes uno de diciembre al miércoles seis de diciembre, en razón de interponerse sábado y domingo en dicho computo, días que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios al ser inhábiles no deberán computarse dentro del plazo de presentación, máxime que en esas fechas el proceso electoral local no daba inicio.

18. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo.

19. En la especie, no se transcriben los agravios que hace valer la actora porque la transcripción del escrito que fija la Litis no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 44 de la Ley de Medios².
20. Además, por razón de método, a juicio de este órgano jurisdiccional es jurídicamente viable analizar los agravios planteados de forma conjunta³, tomando como base fundamental el eje temático que los identifica; cuestión que no le causa afectación jurídica a la enjuiciante, puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.
21. De autos del expediente, se advierte que la actora se inconforma de la resolución emitida por la Comisión Nacional en la queja CNHJ-QROO-563/2017, la cual fue declarada improcedente por extemporánea.

Caso planteado y resuelto en la queja CNHJ-QROO-563/2017:

22. En la especie debe señalarse que en la Queja controvertida se impugnó la Convocatoria de fecha diecinueve de noviembre, que establece las Bases Generales para la selección de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadores, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los

² Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2^a/J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

³ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”



Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018 emitida por la Comisión Nacional.

23. La referida Queja fue resuelta por la Comisión Nacional en fecha treinta de noviembre, en la que se declaró la improcedencia del recurso de Queja por estimarlo extemporáneo, toda vez que no fue presentado en el plazo previsto en los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley General de Medios.
24. Inconforme con la resolución emitida en la referida Queja, la actora acudió a este Órgano Jurisdiccional a interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que considera que dicha resolución es contraria a derecho.
25. A consideración de esta Autoridad los agravios hechos valer resultan **Infundados** en relación de lo siguiente:
 26. El ocho de septiembre dio inicio el Proceso Electoral Federal, durante el cual se elegirán entre otros al nuevo Presidente de la República, Congreso de la Unión y dependiendo de los Estados Gobernadores, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.
 27. Derivado de la puesta en marcha del mismo, los Partidos Políticos han realizado las acciones necesarias para estar en concordancia con tal Proceso.
 28. En atención a ello, el Partido MORENA ha realizado acciones encaminadas a este propósito y como resultado de ellas, el diecinueve de noviembre público la Convocatoria que establece las Bases Generales para la selección de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadores, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.
 29. Inconforme con lo establecido en la citada convocatoria el veintisiete de noviembre la impugnante presentó un escrito de Queja ante la Comisión Nacional.



30. Ante tal situación el treinta de noviembre, la Comisión Nacional, acordó declarar improcedente el recurso de Queja presentado por la actora, al considerar que el escrito fue presentado fuera del plazo estipulado en los artículos 7 numeral 1 y 8 numeral 1 de la Ley General de Medios, en relación al artículo 55 de los Estatutos del Partido MORENA, es decir extemporáneamente, esto bajo el argumento, de que a partir del inicio del proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles.
31. De lo narrado se desprende que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, en virtud de lo siguiente:
32. Es un hecho público y notorio que el pasado ocho de septiembre dio inicio el proceso electoral federal, para la elección de diversos cargos.
33. En atención a ello, los artículos 7 numeral 1 y 8 numeral 1 de la Ley General de Medios precisan que deberán contarse todos los días y horas incluidos los sábados y domingos como hábiles, para el efecto de computar el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.
34. Luego entonces, si la actora consideró vulnerado su derecho con la emisión de la convocatoria publicada el diecinueve de noviembre, el término de cuatro días previsto para impugnar la misma, debe considerarse del veinte al veintitrés de noviembre, en atención a que durante el desarrollo del proceso electoral federal todos los días se consideran hábiles incluidos los sábados y domingos.
35. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la responsable hace valer en la resolución que el día veinte de noviembre, no debe de considerarse como hábil, en atención a lo conferido en la Ley Federal del Trabajo, lo que en la especie, permitió conceder un día más a la impugnante para presentar la Queja, permitiéndole correr el plazo de presentación hasta el día veinticuatro de noviembre.
36. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que la Queja fue presentada hasta el lunes veintisiete de noviembre, es decir



siete días después de emitida la convocatoria impugnada, plazo que a todas luces supera el término establecido en la Ley General para impugnarla.

37. Por lo cual, para este Tribunal la improcedencia acordada por la responsable se encuentra apegada a derecho.
38. De igual manera, no pasa desapercibido que la actora hace valer que indebidamente se le aplicó la improcedencia, en lugar de prevenirla para subsanar alguna irregularidad en su escrito.
39. Al respecto, cabe precisar que como lo señala la tesis que inserta al escrito de demanda, la autoridad se encuentra obligada a prevenir al actor cuando su escrito omita contener alguna formalidad o elemento para el efecto de subsanar alguna omisión o aclara algún punto menor del escrito, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Medios.
40. Sin embargo, la referida Ley en el numeral 8 es clara por cuanto al plazo que tienen los impugnantes para hacer valer su derecho, sirve de sustento la jurisprudencia 9/2013⁴.
41. Por otra parte, del escrito de Queja se advierte que la impugnante hace valer que la convocatoria combatida a través de su Queja fue publicada el diecinueve de noviembre en el periódico “La Jornada” y que el veinte siguiente el Comité Ejecutivo Nacional informó que en el referido periódico se podía consultar la convocatoria, sin que se advierta en el cuerpo del escrito que manifestara cuando tuvo conocimiento de tal hecho, si no hasta el veinticinco de noviembre como lo hace valer en el Juicio Ciudadano promovido ante esta Autoridad.
42. Por tanto a consideración de este tribunal es correcta la interpretación de la responsable al tomar como referencia para el computo del plazo de interposición el día veinte de noviembre, por lo que es correcto computar

⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=9/2013>



del veintiuno al veinticuatro de noviembre los cuatro días para impugnar el contenido de la convocatoria.

43. De ahí que como ha quedado señalad, se considere extemporánea la presentación del recurso de Queja ante la Comisión Nacional, pues la actora excedió el plazo de cuatro días para realizarlo.
44. Es de resaltar, que si bien la argumentación de la responsable, al desechar la Queja, se basa en lo establecido en la Ley General, se debe a que su normatividad interna no contempla tal disposición empero el artículo 55 de su Estatuto lo faculta para aplicar supletoriamente tal normativa cuando no exista disposición expresa en sus ordenamientos, de ahí que se aplicar lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.
45. En razón de las consideraciones vertidas, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable, pues como ha quedado demostrado, la Queja interpuesta ante el órgano partidista, fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución CNHJ-QROO-563/2017 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este Órgano Jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente JDC/018/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.